



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL  
SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**AUTO N. N° 18155**  
**FECHA: 30 OCT 2024**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO  
DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante **oficio con radicado N°20231105230 del 21 de mayo de 2023** se interpuso queja anónima ante la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS, en la cual se indica la presunta desviación del cauce natural de la quebrada Aguas Prietas, en el municipio de Canalete, así como afectaciones en los humedales que se localizan dentro del predio perteneciente a la Hacienda El Tesoro, debido a la construcción de obras antrópicas. Por lo cual se generó **Informe de Visita GGR IV N°2023-063 del 14 de noviembre de 2024**.

Que mediante **Auto No. 16593 del 16 de noviembre de 2023**, se ordenó Indagación Preliminar por el termino de 6 meses, con el fin de determinar si existe o no merito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental e identificar a los presuntos responsables. En dicho Auto se ordenó requerir a la Subdirección de Gestión Ambiental de CAR-CVS, para obtener los datos de arraigo e individualización del presunto infractor, ya que no se cuenta con la identificación de este.

Que el día 08 agosto 2024, se envió oficio Radicado Cvs 20242109478, solicitando información al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de los propietarios de los predios con código catastral N°1. 230900000000000180001000000000 N° 2. 2309000000000001800020000000003. N.3 230900000000000170011000000000, sin que a la fecha se cuente con una respuesta por parte de dicha entidad.

**Teléfonos:**

(57+604) 7890605  
(57+604)7890609

**E-mail:**

cvs@cvs.gov.co  
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

**Dirección:**

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal  
Barrio los Bongos  
Montería - Córdoba - Colombia

**www.cvs.gov.co**



AUTO N. N° 18155  
FECHA: 30 OCT 2024

**CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURÍDICA PARA CERRAR Y ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.**

En este escenario, siendo la Corporación una autoridad administrativa, le corresponde en todas sus actuaciones garantizar la aplicación del debido proceso, el cual no puede ser obviado por cuanto se vulnerarían principios fundamentales de orden Constitucional y legal, en tanto imposibilita que la actuación sea oponible a quien ha sido señalado como presunto infractor.

De ahí que el legislador prevea en el evento de que se susciten situaciones irregulares y que puedan afectar derechos materiales, le sea dado permitir a la autoridad surtir las acciones fijadas por la ley, necesarias para evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos.

En primer lugar, revisadas las diligencias que integran el plenario, el Informe de **Visita GGR IV N°2023-063 del 14 de noviembre de 2024**, conceptuó la imposibilidad de establecer la identidad de los presuntos responsable dentro de la indagación preliminar.

De lo anterior, se expidió el **Auto No. 16593 del 16 de noviembre de 2023**, ordenando una indagación preliminar con el fin de recabar información para obtener la identidad de los propietarios de los predios donde ocurrieron los hechos materia de la indagación preliminar.

Ahora bien, es de anotar que durante el término de la etapa establecida en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, no se logró establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar que denoten una presunta responsabilidad por impactos ambientales negativos al recurso flora, generando incertidumbre respecto de la posible(s) persona(s) llamada(s) a responder.

Lo anterior, aunado a que el término para continuar con la práctica de nuevas diligencias administrativas se encuentra vencido. En consecuencia, y al no tener indicios para el inicio de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio con la información que reposa en las diligencias, esta Corporación considera procedente ordenar el archivo del expediente, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, la garantía constitucional debe ser cumplida en todas las actividades públicas en las cuales el Estado ejerce sus facultades de ius puniendi o poder sancionatorio. Así lo han manifestado en reiteradas oportunidades tanto la Corte Constitucional (v.gr. Sentencia C-592 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, Sentencia del C-181 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy, entre otras) como el Consejo de Estado (v.gr. Sentencia del 23 de enero de 2014 Exp. 2002-176 C.P. María Claudia Rojas Lasso, Sentencia del 17 de mayo de 2018 Rad. 2010-642 C.P. Stella Jeannette Carvajal, entre otras).

**Teléfonos:**

(57+604) 7890605  
(57+604)7890609

**E-mail:**

cvs@cvs.gov.co  
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

**Dirección:**

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal  
Barrio los Bongos  
Montería - Córdoba - Colombia

[www.cvs.gov.co](http://www.cvs.gov.co)

Página 2 de 4



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL  
SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**AUTO N. N° 18155**  
**FECHA: 30 OCT 2024**

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional señala *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CAR debe ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala el término legal para adelantar la indagación preliminar, luego de la cual se dará inicio a un procedimiento sancionatorio de ser el caso o se procederá a su archivo definitivo, al no existir mérito para iniciar procedimiento sancionatorio, *“...Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ...”*

Que la honorable Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia T- 078 de 1998, M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA lo siguiente: *“...El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia*

**Teléfonos:**

(57+604) 7890605  
(57+604)7890609

**E-mail:**

cvs@cvs.gov.co  
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

**Dirección:**

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal  
Barrio los Bongos  
Montería - Córdoba - Colombia

**www.cvs.gov.co**



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL  
SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**AUTO N. N° 18155**  
**FECHA: 30 OCT 2024**

*de las actuaciones de las autoridades y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso...”*

Que de conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, es competencia del Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental de la CAR CVS, dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE**

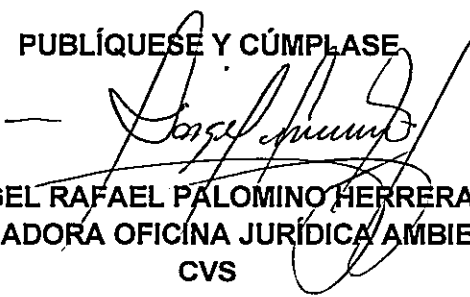
**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo de la indagación preliminar, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Publicar el contenido del presente Auto en la página Web de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGEL RAFAEL PALOMINO HERRERA**  
**COORDINADORA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL**  
**CVS**

Proyectó: Milton Otero Jaramillo/ Abogado Jurídica Ambiental CVS  
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental

**Teléfonos:**

(57+604) 7890605  
(57+604)7890609

**E-mail:**

cvvs@cvvs.gov.co  
notificacionesjudiciales@cvvs.gov.co

**Dirección:**

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal  
Barrio los Bongos  
Montería - Córdoba - Colombia

[www.cvs.gov.co](http://www.cvs.gov.co)

Página 4 de 4